



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPPS/JD4/SLP/193/97

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL
ENTONCES PARTIDO POPULAR SOCIALISTA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE
CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha veintisiete de junio del año pasado, suscrito por el C. Gastón Conde Ferretiz, representante propietario del entonces Partido Popular Socialista ante el Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de San Luis Potosí, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir, primordialmente, en que:

"...me dirijo a Usted a fin de que acepte y resuelva la siguiente documentación que consideramos una ilegalidad en el actual proceso electoral.

"En el Mpio. de Ebano, S.L.P. se ha difundido un correo en el que esta involucrado el IFE y el Partido Revolucionario Institucional, en el que claramente se contempla una preferencia electoral que consideramos delito, tomando en cuenta lo que dicta el Art. 69 del COFIPE, inciso 1 fracciones a), b), d), f) y g) y el inciso 2; así mismo lo que dice la Ley Electoral del Estado en el art. (32, incisos 1 y 2 en lo que se refiere a obligaciones de los partidos políticos.

Tal correo esta membretado con la leyenda RP-IFE-01-97 y el nombre y dirección de cualquier ciudadano, pero en su interior tiene un documento-invitación del Candidato del P.R.I. Eduardo Acuña Herrera, cuestión que impugnamos y deseamos se aplique conforme a Ley."

Aportando como prueba dos sobres cerrados, con franquicia postal número IFE-01-97, un sobre abierto con la misma referencia postal, así como un escrito en hoja membretada del Partido Revolucionario Institucional.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró improcedente la queja presentada por el entonces Partido Popular Socialista en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del escrito de queja y de las pruebas que se exhibieron, se advierte que los hechos denunciados consistentes en que el Partido Revolucionario Institucional envió por correo, sobres conteniendo propaganda proselitista del candidato a Presidente Municipal de Ebano, San Luis Potosí, con la franquicia postal RP-IFE-01-97 de este Instituto, no obstante lo anterior, de la investigación realizada por el Secretario del Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, se aprecia que dicha irregularidad la cometió el C. Efrain Martínez Medelín, Jefe de Administración Postal del Municipio de Ebano, San Luis Potosí, quien reconoció que por un error involuntario, proporcionó el número de franquicia postal del Instituto Federal Electoral a personal del Partido Revolucionario Institucional para enviar su propaganda electoral; por lo que, en el caso, es inconcuso que no se dan los supuestos previstos por el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para iniciar el procedimiento administrativo contemplado por el diverso 270, del ordenamiento legal invocado, en contra del partido político referido, pues no existió dolo en su conducta que haga presumir que los denunciados incurrieron en responsabilidad, por lo que resulta improcedente la queja que nos ocupa."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPPS/JD4/SLP/193/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado

por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que fueron imputados al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Federal Electoral, se suscitaron debido a un error involuntario del encargado de la oficina postal, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta improcedente la queja interpuesta por el entonces Partido Popular Socialista, en razón de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese a la Organización Política denominada Partido Popular Socialista, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.